

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 ,
 dem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2980.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril y las de Senadores el día 25 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y

de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alcalá del Olmo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 9 Marzo.

Núm. 1472

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado de Territorial.—Circular.—
 En Circular de esta Administración de 3 de Enero del anterior publicada en el BOLETIN OFICIAL número 2795 correspondiente al día 6 del mismo mes, escité el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que por cuantos medios estuvieran á su alcance llevaran al re-

partimiento del corriente año todos los elementos de riqueza que por cualquier concepto hubieren dejado de contribuir.

Desgraciadamente y contra lo que esta Administración esperaba muchos Alcaldes no dedican á este importante servicio toda la atención debida y los repartimientos vinieron á esta Administración sin acusar los aumentos de riqueza que debían haberse producido por todas las causas enumeradas en aquella Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos y la Comisión de Evaluación de la Capital deben ocuparse en los trabajos preparatorios para la formación de los repartimientos correspondientes al año económico de 1886 á 87, he creído conveniente llamar de nuevo su atención acerca de la Circular mencionada y encarecerles la necesidad de llevar á los apéndice todas las variaciones que por aumentos y bajas hayan ocurrido con arreglo á lo que disponen los artículos 47 y siguientes del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Setiembre último, fijándose especialmente su atención en los plazos que establecen los artículos 60, 61 y 62; en la inteligencia de que no haciéndolo así, esta Administración se verá privada de dispensar su aprobación á los repartimientos y en la necesidad de exigir á aquellas corporaciones la multa de 50 á 500 pesetas y á los individuos que las componen el pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, á tenor de lo que terminantemente previene el artículo 81 del mismo Reglamento.

Esta Administración espera confiadamente que los Sres. Alcaldes darán una prueba más del celo que les anima, evitándole el disgusto de

tener que apelar á la adopción de tales medidas.

Palma 9 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1463

Negociado de Territorial.—Circular.
En cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.^a del artículo 56 del Reglamento sobre la contribucion Territorial de 30 de Setiembre último, deben los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comision de Evaluacion de esta Capital para fijar las altas y bajas que deben comprenderse en el apéndice anual por razon de ganaderia á que se refiere el caso décimo del artículo 48 del citado Reglamento, practicar anualmente *con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en dicho apéndice del amillaramiento*, un recuento general de la ganaderia existente en su respectivo término jurisdiccional; practicado con sugesion á las reglas que se establecen en dicho artículo 56 del Reglamento.

En su virtud esta Administracion teniendo en cuenta que en el artículo 58 del mismo se preceptua que en el mes de Febrero de cada año deben aquellas Corporaciones cumplir lo dispuesto en la segunda parte del citado art. 48 ó sea la formacion de los apéndices al amillaramiento, ha acordado recomendarles que dediquen preferente atencion á tan importante servicio imprimiendo enérgico impulso á dichos trabajos, si contra lo que es de esperar no estuvieran terminados, respecto á las altas y bajas por ganaderia con sugesion á las reglas que determina el art. 56 cuyo inmediato y puntual cumplimiento es indispensable á fin de que oportunamente pueda realizarse lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la seccion segunda del precitado Reglamento de la contribucion Territorial de 30 de Setiembre último.

Y para que esta Administracion tenga el debido conocimiento de la situacion en que se halle tan importante servicio, espero que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán darme cuenta de los resultados que se vayan obteniendo, con la perentoriedad que este asunto reclama con el objeto de evitar toda medida coercitiva que siempre adopta esta Administracion con disgusto.

Palma 9 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1474

Anuncio.

El sábado dia trece de este mes á las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda sita en la calle de Cavalleria, la venta en pública subasta de un carro, caballeria y sus guarniciones, aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros el 28 de Febrero próximo pasado en las inmediaciones del pueblo de Manacor de esta Provincia; cuya nueva subasta se anuncia con el justiprecio que á continuacion se expresa por no haber habido postor en la primera que tuvo lugar el dia seis del actual en el mismo sitio y hora que se señala para esta.

Ptas. Cts.

Por un carro 90'00
Por un caballo 100'00
Por las guarniciones 18'00

Total 208'00

Lo que se anuncia en este periódico Oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte advirtiendo que los gastos que ocasiona la subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma Marzo de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 1470

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Presupuesto y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el reglamento para su ejecucion de igual fecha, y en el artículo 126 de la ley provincial vigente he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia respectiva al ejercicio ampliado de 1884 á 1885. Palma 1.^o de Marzo de 1886.—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.

PROVINCIA DE LAS BALEARES

AÑO ECONOMICO DE 1884 A 1885.

EJERCICIO DE AMPLIACION.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado periodo, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 Setiembre de 1865, y al artículo 126 de la ley provincial se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

EXISTENCIA QUE RESULTO EN FIN DEL EJERCICIO ORDINARIO.

| | <i>Pesetas.</i> |
|--|-----------------|
| En la Depositaria de fondos provinciales | 11.763'65 |
| En el Instituto de segunda enseñanza | 3.872'72 |
| En la Escuela Normal de Maestros | 796'41 |
| En la Academia de Bellas Artes | 1.030'11 |
| En los Establecimientos de Beneficencia | 1.034'54 |
| | <hr/> |
| | 18.497'43 |

| | |
|---|------------|
| Producto de las rentas y censos de la provincia | 2.768'50 |
| Id. de cuotas municipales | 54.817'53 |
| Id. del ramo de Instruccion pública | 2.619'50 |
| Id. del id. de Beneficencia | 18.646'50 |
| Id. de enagenaciones | ' |
| Id. de resultados de presupuestos anteriores | 8.655'51 |
| Id. de reintegros | 4'28 |
| | <hr/> |
| | 101.009'25 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | |
|--|------------|
| Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes | 46.869'78 |
| | <hr/> |
| TOTAL CARGO | 147.879'03 |

D A T A .

| SECCION 1. ^a —Gastos obligatorios. | PERSONAL. | MATERIAL. | TOTAL. |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|
| CAPITULO 1. ^o —Administracion provincial. | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> |
| Satisfecho por indemnizacion de la Comision provincial y personal y material de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputacion. | | | |
| Id. por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia | | 1.500 , | 1.500 , |
| Id. por sueldos del Arquitecto provincial y de los Delineantes que le auxilian | | | |
| Id. por obligaciones de baños y aguas minerales de la provincia | | 2.350'40 | 2 350'40 |
| CAPITULO 2. ^o —Servicios generales. | | | |
| Id. por gastos de quintas | | | |
| Id. por id del servicio de bagajes | | | |
| Id. por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL | | | |
| Id. por id. de elecciones de Diputados provinciales | | | |
| Id. por id. de calamidades públicas | | 1.966'55 | 1.966'55 |
| CAPITULO 3. ^o —Obras públicas de carácter obligatorio. | | | |
| Id. por sueldo del Auxiliar de la inspeccion de caminos vecinales | | | |
| CAPITULO 4. ^o —Cargas. | | | |
| Id. por contribuciones | | | |
| Id. por pensiones | | | |
| CAPITULO 5. ^o —Instruccion pública. | | | |
| Id. por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública | | | |
| Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza | 233'96 | 4.240'87 | 4.474'83 |
| Id. por id. de la Escuela Normal de Maestros | 124'50 | 485'90 | 610'40 |
| Id. por sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza | | 730'85 | 730'85 |
| Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes | 1.354'10 | 649'34 | 2.003'44 |
| Id. cuota para Archivos y Bibliotecas | | 1.125 , | 1.125 , |
| CAPITULO 6. ^o —Beneficencia. | | | |
| Id. por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia | | | |
| Id. por id. del Hospital | | 20.574'75 | 20.574'75 |
| Id. por id. de la Casa de Misericordia | | 18.351'68 | 18.351'68 |
| Id. por id. de las Casas de Expósitos | 804'50 | 20.623'87 | 21.428'37 |
| CAPITULO 7. ^o —Correccion pública. | | | |
| Satisfecho por cuentas de gastos de la Cárcel de Audiencia | | 1.000 , | 1.000 , |
| CAPITULO 8. ^o —Imprevistos. | | | |
| Satisfecho por gastos de esta clase | | 8.317'07 | 8.317'07 |
| SECCION 2. ^a —Gastos voluntarios. | | | |
| CAPITULO 3. ^o —Obras diversas. | | | |
| Satisfecho por obras en edificios de la Diputacion | | 1.150 , | 1.150 , |
| CAPITULO 4. ^o —Otros gastos. | | | |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial | | 732'25 | 732'25 |
| SECCION 3. ^a —Gastos adicionales. | | | |
| CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados. | | | |
| Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores | | 11.947'34 | 11.947'34 |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | | |
|--|-----------|-----------------------|
| Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. | 46.869'78 | 46.869'78 |
| TOTAL DATA | 2.517'06 | 142.615'65 145.132'71 |

RESUMEN.

| | |
|--|------------|
| Importa el cargo | 147.879'03 |
| Id. la data | 145.132'71 |
| Saldo ó existencia para el siguiente ejercicio de 1885 á 86. | 2.746'32 |

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

| | | |
|---|----------|------------|
| En la Depositaria de fondos provinciales. | 445'23 | } 2.746'32 |
| En el Instituto de 2.ª enseñanza | 1.772'39 | |
| En la Escuela Normal de Maestros | 306'01 | |
| En la Academia de Bellas Artes | 26'67 | |
| En los Establecimientos de Beneficencia. | 196'02 | |

IGUAL.

En Palma á 1.º de Marzo de 1886.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Presidente de la Diputacion, Pedro Sampol.

Núm. 1476

ALTAS

Impuesto equivalente á los de la Sal. D. Pascual Escuder, Agente Recaudador de Contribuciones del distrito de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se han dictado con fecha 5 del corriente la providencia siguiente.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la certification librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion ántes de abrirse el pago de dicha Contribucion correspondiente á Altas de 1884-85, quedan incursos en el recargo del 5 p 8 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.—Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia.—El Administrador, Francisco de Semir.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instruccion se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Palma 6 de Marzo de 1886.—Pascual Escuder.

Num. 1477

ALTAS.

de la Contribucion Industrial.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado con fecha 5 del corriente la providencia siguiente. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la certification librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la de-

bida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha Contribucion correspondiente á Altas de 1885-86 quedan incursos en el recargo del 5 p 8 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 dias no satisfacen los morosos el principal recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.—Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia.—El Administrador, Francisco de Semir.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instruccion se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Palma 6 Marzo de 1886.

Núm. 1478

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, desde esta fecha queda expuesta en los estrados de esta Casa Consistorial, la lista electoral definitiva para el nombramiento de Compromisarios para Senadores, formada con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

Palma 5 Marzo de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1479

Don Guillermo Ignacio Mas, Juez Municipal Letrado encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instruccion del distrito de la Lonja de Palma de Mallorca, por indisposicion del propietario.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles y efectos siguientes:

Diez piezas de terciopelo de lana carmesí que forman

| | |
|--|---------|
| en junto una estension de cuatrocientos noventa y siete metros cuatro centímetros á razon de ocho pesetas el metro valen. | 3976'32 |
| Otra pieza de tapiz de seda, oro y plata de largo cuarenta y siete metros treinta centímetros, justipreciada á razon de veinte y cinco pesetas el metro son. | 1182'50 |
| Otra pieza de damasco de lana de cincuenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros de estension á cinco pesetas cincuenta céntimos el metro valen. | 3104'48 |
| Otra pieza de damasco de lana dividida en trozos que sirven para balcones ó ventanas que forma un total de metros treinta y siete con veinte y ocho centímetros y á razon de cinco pesetas el metro valen. | 186'40 |
| Tres piezas paquinadas que miden en junto ciento cincuenta y cinco metros sesenta centímetros que justipreciadas á cinco pesetas veinte y cinco céntimos el metro importan. | 816'90 |
| Cinco piezas de cretona que miden todas ellas ciento cincuenta y cinco metros setenta y ocho centímetros á tres pesetas el metro importan. | 467'34 |
| Y dos piezas alfombra moqueta las que miden noventa y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros justipreciadas á seis pesetas el metro valen. | 566'70 |
| Una cama torneada con balaustres negra para matrimonio justipreciada en | 100'00 |
| Un ropero negro palosanto con una puerta espejo chapeado de doradillo en el interior. | 400'00 |
| Dos mesas colisas de nogal con seis tableros cada una justipreciadas á razon de ciento veinte y cinco pesetas, valen | 250'00 |
| Otra mesa grande de sapino con dos cajones y piedra mármol en | 100'00 |
| Tres galerías para idem de caoba á razon de diez pesetas cada una en. | 30'00 |
| Cuatro idem á cinco pesetas. | 20'00 |
| Una idem en blanco en. | 1'00 |
| Un estante de madera blanca pintado de color de caoba para papeles en la cantidad de | 41'00 |
| Una silla escritorio Viena giratoria en | 30'00 |
| Una butaca francesa esqueleto Luis XVI en. | 30'00 |
| Dos sillas camas de sapino á ocho pesetas cada una, son. | 16'00 |
| Una cama negra plegadiza catre | 40'00 |
| Otra cama negra catre en. | 45'00 |
| Veinte y dos delanteras de cama lisas á cuatro pesetas una son | 88'00 |
| Ocho delanteras de cama catre á tres pesetas una son. | 24'00 |
| Treinta y dos delanteras de cama en contorno á diez pesetas son | 320'00 |

| | |
|--|--------|
| Una cama negra torneada con balaustres para matrimonio en. | 100'00 |
| Una banqueta con el respaldo forrado en | 40'00 |
| Otra banqueta escalonada para teatro en | 40'00 |
| Una mesa colisa de caoba justipreciada en. | 80'00 |
| Ciento veinte capirones de silla á sesenta céntimos cada uno son. | 72'00 |
| Cinco sillas de caoba á cuatro pesetas una son. | 20'00 |
| Una butaca esqueleto en. | 30'00 |
| Sesenta chapas de naranjo, á razon de veinte y cinco céntimos | 15'00 |
| Diez lunas de espejo iguales que miden cada una de longitud un metro treinta y cinco centímetros y de latitud ochenta y un centímetros las que quedan tasadas á razon de setenta y cinco pesetas importan | 750'00 |
| Otra luna que mide una longitud de un metro treinta centímetros y de latitud setenta y siete centímetros en. | 62'50 |
| Y otra luna que mide un metro veinte y cuatro centímetros de longitud por setenta y cuatro centímetros de latitud evaluada en | 50'00 |
| Tres pedazos grandes de luna á treinta pesetas uno. | 90'00 |
| Otro pedazo más pequeño en | 5'00 |
| Y otros dos pedazos más pequeños á razon de dos pesetas cincuenta céntimos uno son | 5'00 |
| Cuyos muebles y efectos son propios de D. Bernardo Obrador y Mut y se venden á instancia del Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia para con su producto hacer pago á dicho Director de lo que acredita contra el mismo Obrador en concepto de capital, intereses y costas en los autos ejecutivos que sigue al efecto, quedando señalado para el remate de todos ellos el día veinte y dos del actual á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado el cual se verificará bajo las condiciones siguientes: | |
| 1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo justiprecio. | |
| 2.ª Luego de practicados los remates y aprobados se entregarán los efectos á los compradores, quienes entregarán en el acto su importe, siendo de cargo de los mismos las costas que se ocasionen. | |
| 3.ª Los muebles y efectos transcritos estarán de manifiesto el día del remate en los estrados de este mismo Juzgado. | |
| En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda el día y hora señalados para su remate en el lugar indicado que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas. | |
| Palma cinco Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí, Antonio Tomás. | |

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Con destino á la Estadística de Elecciones que por orden de la Direccion General de este Instituto se está llevando á cabo, ruego á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan manifestarme á la brevedad posible y con referencia á las actas correspondientes, el número de electores que votaron compromisarios en cada uno de los años 1881 y 1884.

Palma 11 Marzo 1886.—El Jefe de trabajos estadísticos, Ricardo Fuster.

Núm. 1481

COMPañIA CURTIDORA

É INDUSTRIAL.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y en cumplimiento del art. 9 de los estatutos se avisa á los Señores Accionistas el pago del 16 diviendo pasivo de un 5 p 100 del valor nominal de las acciones que se servirán hacer efectivo en las oficinas de la sociedad del 20 al 30 del corriente.

Palma 4 Marzo 1886.—Por la Compañía Curtidora é Industrial, El Administrador; Cosme Bauzá.

Núm. 1482

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día veinte y seis de Febrero último, recaída en los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.^a Isabel María Llompard y Riusech en concepto de legítima representante de su hijo menor no emancipado Cristóbal Bernat y Llompard contra Miguel Martorell y Reinés sobre pago de mil docientas ochenta y cuatro pesetas veinte y seis céntimos é intereses vencidos desde el día veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y ahora sobre ejecución de sentencia se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se espresan:

1.^a La mitad indivisa de la casa compuesta de planta baja y primer piso situada en la Ciudad de Alcudia, plaza de la Constitución, señalada con el número uno moderno, que linda por la derecha entrando con la calle de Serra, por la izquierda con casa de herederos de Margarita Picó y por la espalda con cuadra de Jaime Soliveret justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

2.^a La tercera parte indivisa de la pieza de tierra llamada Can Soler, sita en el término de la referida Ciudad de Alcudia, sembradio secano de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas lindante por norte con tierra de Antonio Martorell, por Sur con otra de Gabriel Cortés, por Este con la de Cristóbal Muntaner y por Oeste con camino antiguo de Pollensa á Alcudia, justipreciada en quinientas pesetas.

3.^a La tercera parte indivisa de la finca denominada Can Fideu sita en el mismo término que la anterior, pago de su nombre, consistente en huerto regadio con noria, de setenta y una áreas tres centiáreas de estension, lindante por Norte con tierra de D. Miguel Costa, por Este con la de José Sureda, por Sur con la de Martín Torrandell y por Poniente con la de herederos de Miguel Puig, justipreciada en seiscientas sesenta pesetas.

4.^a Y última. La tercera parte indivisa de la finca denominada la viña, tierra sembrada, secana ántes viña, sita en el término de Pollensa contigua al prédio al Vilá despues de segregados de la misma finca un cuarton de campo y otro de viña de cabida de docientas trece áreas nueve centiáreas ó lo que fuere, lindante por Norte con tierra de herederos de Antonia Cerdá, por Sur y Este con las del prédio Gomar de D. Gabriel Llobera y por Oeste con la de Margarita Cánaves y otros justipreciada en cuatrocientas pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma en que han sido justipreciadas las partes indivisas de las fincas que tratan de enagenarse, sin cuyo requisito no serán admitidos, se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo de verificado el remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo de cada una de las fincas.

3.^a Que el comprador habra de conformarse con los títulos de propiedad que obran en los autos.

4.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura de traspaso, su inscripcion en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodialarios, para el caso de resultar estar sujetas las fincas al dominio directo de alguna persona.

5.^a Que tambien será obligacion del comprador de cualquiera de las fincas satisfacer los censos y demás cargas á que resulten afectas las fincas rematadas en la proporcion que le corresponda.

6.^a Deberá el comprador consignar el precio de la finca en mesa del Juzgado el día que señale éste en oro ú plata, con exclusion de toda clase de papel.

7.^a Deberá tambien el comprador presentarse en el día y hora y ante el Notario que el Juzgado señale á aceptar la escritura de traspaso de la finca ó fincas que le fuesen rematadas.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día veinte y seis del actual á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á primero Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—Por su mandado, Bartolomé Verd, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Nigrán, y el de elecciones para sustituir á los disidentes, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Francisco José de Rivas, solicitando se reponga á los Concejales que cesaron indebidamente en 4 de Febrero de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: la Seccion ha examinado el expediente relativo á la constitucion del Ayuntamiento de Nigrán y validez de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo.

Aparece de los antecedentes que todos los individuos que componian la Corporacion en 17 de Febrero de 1884 renunciaron sus respectivos cargos alegando que se hallaban enfermos, pero sin presentar ni exponer prueba alguna de su dolencia.

El Gobernador de Pontevedra admitió sin más antecedentes las dimisiones de los Concejales, y nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, disponiendo además que se celebran elecciones durante los días 28 y siguientes de Marzo, con objeto de proclamar nuevo Ayuntamiento.

Así se hizo en todos los Colegios del distrito cumpliendo el mandato de la Autoridad provincial: pero protestada, fué declarada nula la eleccion del Colegio de S. Pedro de la Romellosa, repitiéndose durante los días 1.^o y sucesivos de Junio, y con el resultado de esta eleccion, y de la verificada en los demás Colegios anteriormente, se constituyó la Corporacion en 1.^o de Julio siguiente.

D. Francisco José de Rivas vecino de Nigrán, acudió al Gobernador de la provincia en 10 de Enero último, exponiendo los reseñados antecedentes, y pidiendo que se declarase nulo el acto de la renuncia de cargos concejiles de que queda hecho mérito, el de admision de las mismas y las consecuencias de éstos.

La Seccion cree que estas pretensiones están en su lugar, sin que sea obstáculo para desestimarlas el tiempo trascurrido desde que se presentaron las renunciaciones y se decretó su aceptacion, puesto que es regla inconcusa de jurisprudencia que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el trascurso del tiempo.

Los cargos concejiles son obligatorios, segun lo dispuesto en el artículo 63 de la ley Municipal, y los individuos que los desempeñan sólo pueden dimitirlos por alguna excusa legal justificada de las comprendidas en el art. 43, ó por algun motivo de incapacidad de los que la misma disposicion determina, en cuyos casos los respectivos Ayuntamientos son los encargados de admitir la disculpa ó de declarar la incapacidad.

El Concejal que sin motivo probado abdicar del ejercicio de sus funciones infringe manifiestamente la ley; y el Gobernador que le admite la renuncia se hace cómplice de la in-

fraccion á la vez que usurpa las atribuciones que en su caso correspondieran al Ayuntamiento respectivo.

Tal es el juicio que á la Seccion merecen los hechos acaecidos en el pueblo de Nigrán en Febrero de 1884 y de ellos se deduce el que han de merecerle las elecciones celebradas en Marzo y Junio del mismo año, con propósitos la Seccion no alcanza á comprender ni se atreve á congeturar y con violacion del art. 45 de la referido ley que determina que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, asignando la duracion de cuatro al cargo de Concejal.

Por lo demás, la Seccion cree que seria más perturbador mantener las consecuencias de los hechos consumados que no declarar su nulidad, porque adoptado este último temperamento podrá aplicarse á Nigrán en lo sucesivo el art. 44 de la ley Municipal, en el cual se dispone que las elecciones de Ayuntamientos se haran en la primera quincena del undécimo mes económico.

La Seccion opina en resúmen:

1.^o Que es nula la dimision hecha de sus respectivos cargos por los Concejales de Nigrán en 17 de Febrero de 1884, y nula tambien la admision de las renunciaciones por el Gobernador de la provincia.

2.^o Que como de estos actos no puede derivarse ninguna consecuencia válida son nulas asimismo las elecciones verificadas para renovar la Municipalidad en los meses de Marzo y Junio del citado año.

Y 3.^o Que debe dicha Corporacion con los individuos que la formaban el 17 de Febrero de 1884, y procederse á la celebracion inmediata de las elecciones que debieron tener lugar en Mayo, conforme el art. 44 de la ley Municipal, y para sustituir á la mitad más antigua de los Concejales, á tenor de lo prevenido en el art. 45.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 4 Marzo.)